

Los representantes de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, reunidos en la Conferencia de Montevideo entre el 16 y el 30 de septiembre último, aprobaron el *Proyecto de Tratado de Zona de Libre Comercio*, que insertamos a continuación. A dicha conferencia asistieron observadores de los gobiernos de México y Venezuela, así como de la CEPAL, del CIES, de la FAO y del FMI.

Proyecto de Tratado de Zona de Libre Comercio

LOS Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

Persuadidos de que la ampliación de las actuales dimensiones de los mercados nacionales, a través de la eliminación gradual de las barreras al comercio intrarregional, constituye condición fundamental para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico, en forma de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos;

Conscientes de que el desarrollo económico debe ser alcanzado a través del máximo aprovechamiento de los factores de producción disponibles y de la mayor coordinación de los planes de desarrollo de los diferentes sectores de la producción, dentro de normas que contemplen debidamente los intereses de todos y cada uno y que compensen convenientemente, a través de medidas adecuadas, la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo;

Convencidos de que el fortalecimiento de las economías nacionales contribuirá al incremento del comercio intrarregional y con el resto del mundo;

Seguros de que mediante adecuadas fórmulas podrán

crearse condiciones propicias para que las actividades productivas existentes se adapten gradualmente y sin perturbaciones a nuevas modalidades de comercio recíproco, originando otros estímulos para su mejoramiento y expansión;

Ciertos de que toda acción destinada a la consecución de tales propósitos debe tomar en cuenta los compromisos derivados de los instrumentos internacionales que rigen su comercio;

Decididos a perseverar en sus esfuerzos tendientes al establecimiento, en forma gradual y progresiva, del Mercado Común Latinoamericano, y por lo tanto, a seguir colaborando, con el conjunto de los Gobiernos de América Latina, en los trabajos ya emprendidos con tal finalidad;

Animados del propósito de aunar esfuerzos en favor de una progresiva complementación e integración de sus economías en base a una efectiva reciprocidad de beneficios, deciden celebrar un **TRATADO DE ZONA DE LIBRE COMERCIO**, para cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en el siguiente

TRATADO DE ZONA DE LIBRE COMERCIO

CAPITULO I

PROGRAMA DE LIBERACIÓN DEL INTERCAMBIO

Artículo 1.—Las Altas Partes Contratantes (en adelante “Partes Contratantes”) establecen, en los términos del presente Tratado, una Zona de Libre Comercio (en adelante “Zona”) que se perfeccionará en un plazo no superior a

doce (12) años, a contar desde la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 2.—En el plazo indicado en el Artículo 1 las Partes Contratantes eliminarán gradualmente, para lo esen-

cial del intercambio, los gravámenes y otras restricciones a la importación de productos originarios de los territorios de cualquier Parte Contratante.

A los efectos del presente Tratado, entiéndese por "gravámenes" los derechos aduaneros, así como los respectivos adicionales, recargos aduaneros y cambiarios, depósitos previos, u otros gravámenes análogos, de efectos equivalentes, inclusivc los emergentes de tipos múltiples de cambio y por "otras restricciones" las de carácter administrativo, cuantitativo, cambiario o de otro tipo.

Las enunciaciiones del párrafo anterior no comprenden las tasas consulares, ni las cargas fiscales o remuneraciones por servicios de puerto, custodia y almacenaje, siempre que respondan al costo del servicio prestado.

Artículo 3.—Los objetivos previstos en el Artículo 2 serán alcanzados —sobre la base de reciprocidad de concesiones— por medio de negociaciones sucesivas que se realizarán anualmente entre las Partes Contratantes, de las cuales deberá resultar:

- a) Listas Individuales, con las reducciones de gravámenes y otras restricciones que cada Parte Contratante otorgue progresivamente a las demás Partes Contratantes hasta alcanzar su eliminación para lo esencial del intercambio, tal como se establece en el Artículo 2;
- b) una Lista Básica, con los productos cuyos gravámenes y otras restricciones a la importación serán eliminados dentro de la Zona para todas las Partes Contratantes al cumplirse el plazo referido en el Artículo 1.

Artículo 4.—La reciprocidad prevista en el Artículo 3 se refiere a la equivalencia de las corrientes de comercio promovidas por las concesiones entre cada Parte Contratante y el conjunto de las demás.

Si después de un período prudencial de observación la equivalencia de esas corrientes de comercio no se realiza, el restablecimiento de la reciprocidad será objeto de negociaciones en las siguientes reuniones de las Partes Contratantes, mediante la ampliación de las concesiones ya otorgadas o por la adopción de otras medidas adecuadas de carácter no restrictivo, a fin de hacer efectiva la reciprocidad a los máximos niveles posibles de intercambio.

Artículo 5.—En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 3 cada Parte Contratante deberá otorgar anualmente a las demás Partes Contratantes reducciones de gravámenes equivalentes, por lo menos, al ocho por ciento (8%) de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países, de acuerdo con las definiciones, métodos de cálculo, normas y procedimientos que figuran en el protocolo anexo al presente Tratado.

A tales efectos, se considerarán gravámenes para los terceros países los vigentes al día 31 de diciembre precedente a cada negociación.

Artículo 6.—Cuando el régimen de importación de una Parte Contratante contenga restricciones de naturaleza tal que no permita establecer la debida equivalencia con las reducciones de gravámenes otorgados por otras Partes Contratantes, la contrapartida de tales reducciones se completará mediante la eliminación o atenuación de aquellas restricciones.

Artículo 7.—La revocación o reducción de concesiones otorgadas por una Parte Contratante sólo podrá admitirse en relación con productos que no hayan sido aún incluidos en la Lista Básica y mediante adecuada compensación a las Partes Contratantes afectadas.

Artículo 8.—Las Listas Individuales entrarán en vigor el 1o. de enero de cada año, excepto las resultantes de las primeras negociaciones que entrarán en vigencia en la fecha que establecerán las Partes Contratantes.

Artículo 9.—La Lista Básica deberá comprender productos cuyo valor, en el conjunto del comercio entre las Partes Contratantes, alcance por lo menos los siguientes porcentajes:

Veinticinco por ciento (25%) del valor del intercambio, en el curso del primer trienio;

Cincuenta por ciento (50%) del valor del intercambio, en el curso del segundo trienio;

Setenta y cinco por ciento (75%) del valor del intercambio en el curso del tercer trienio; y

Lo esencial del valor del intercambio en el curso del cuarto trienio.

La inclusión de productos en la Lista Básica será irreversible y se efectuará mediante negociaciones cuyos resultados serán objeto de protocolos especiales que suscribirán todas las Partes Contratantes.

Artículo 10.—Para el cálculo de los porcentajes a que se refieren los Artículos 5 y 9 se tomará como base el promedio anual del valor del intercambio en el trienio precedente al año en que se realiza cada negociación.

CAPITULO II

EXPANSIÓN DEL INTERCAMBIO Y COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA

Artículo 11.—Las Listas Individuales de reducciones de gravámenes y otras restricciones a que se refiere el inciso a) del Artículo 3 deberán contener el mayor número posible de productos intercambiados por las Partes Contratantes.

Las Partes Contratantes procurarán, en lo posible y sobre la base de reciprocidad de concesiones, que de la primera negociación para formar las Listas Individuales no resulte un tratamiento menos favorable que el vigente en la fecha de la firma de este Tratado para la importación de los productos procedentes de la Zona.

Artículo 12.—En cada negociación y como complemento de lo dispuesto en el Artículo 11, las Partes Contratantes procurarán agregar a las Listas Individuales un número creciente de productos que todavía no integren el comercio recíproco.

Artículo 13.—A fin de asegurar condiciones equitativas de competencia entre las Partes Contratantes y facilitar la creciente integración y complementación de sus economías, especialmente en el campo de la producción industrial, las Partes Contratantes estudiarán la forma de armonizar —en el sentido de los objetivos de liberación del presente Tratado— sus regímenes de importación y exportación, así como los tratamientos aplicables a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuera de la Zona.

Artículo 14.—Con objeto de acelerar el proceso de integración a que se refiere el Artículo 13, las Partes Contratantes podrán negociar entre sí acuerdos de complementación por sectores industriales, en los cuales el régimen de liberación de intercambio sea adaptado a las peculiaridades de cada sector de producción.

Artículo 15.—Los acuerdos de complementación referidos en el Artículo 14 procurarán acelerar el proceso de expansión y de liberación comercial que persigue el presente Tratado.

Su negociación deberá estar abierta a la participación de todas las Partes Contratantes, incluyéndose sus resultados en un Protocolo que establecerá, además, el plazo de duración necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

Estos Protocolos serán sometidos a la previa aprobación de las Partes Contratantes quienes la decidirán por mayoría (simple) (de dos tercios).

Después de aprobados los Protocolos serán anexados al presente Tratado.

Artículo 16.—Las Partes Contratantes, por intermedio del Comité creado por el Artículo 27, promoverá las medidas necesarias para establecer una estrecha colaboración entre las actividades de la producción y del comercio de la Zona, patrocinando para ese efecto entendimientos directos destinados a promover la expansión de las producciones existentes, así como el estímulo de nuevas actividades, especialmente aquellas que tengan por objeto la industrialización de las materias primas producidas por cada Parte Contratante.

CAPITULO III

MEDIDAS EN FAVOR DE PAÍSES DE MENOR DESARROLLO ECONÓMICO RELATIVO

Artículo 17.—Las Partes Contratantes realizarán esfuerzos en el sentido de crear condiciones favorables al crecimiento de las economías de países de menor desarrollo económico relativo, dentro de la Zona.

Para este fin y sin perjuicio del cumplimiento del programa de liberación previsto en el presente Tratado, las Partes Contratantes podrán:

- a) autorizar a una Parte Contratante a conceder, en carácter transitorio, a otra Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, ventajas no extensivas a las demás Partes Contratantes, con el fin de estimular la instalación o la expansión de determinadas actividades productivas;
- b) autorizar a una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona a cumplir el programa de reducción de gravámenes y otras restricciones, en condiciones más favorables convenidas especialmente;
- c) realizar gestiones colectivas en favor de una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, en el sentido de apoyar medidas de carácter financiero o técnico, destinadas a promover la expansión de las actividades productivas ya existentes o a fomentar nuevas actividades especialmente las que tengan por objeto la industrialización de sus materias primas;
- d) promover o apoyar, conforme al caso, programas especiales de asistencia técnica de una o más Partes Contratantes, destinados a elevar, en países de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, los niveles de productividad de determinados sectores de producción.

CAPITULO IV

TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Artículo 18.—Cualquier ventaja, franquicia o privilegio que se conceda por una Parte Contratante a productos originarios de otra Parte Contratante o de terceros países, o a productos exportados a cualquier país, será inmediata e incondicionalmente extendido a cualquier producto similar originario de, o destinado al, territorio de otra Parte Contratante.

Artículo 19.—Las Partes Contratantes no podrán imponer restricciones de cualquier naturaleza o medidas de efecto equivalente sobre las importaciones o exportaciones que signifiquen establecer un tratamiento discriminatorio dentro de la Zona o menos favorable que el aplicado a terceros países.

Artículo 20.—Las reglas establecidas en los Artículos 18 y 19 se extienden, cuando correspondiere, a los derechos aduaneros y gravámenes de cualquier naturaleza que afecten a la importación o a la exportación, a los impuestos y gravámenes internos, a los reglamentos y formalidades relacionados con la importación o la exportación, a las leyes, reglamentos y disposiciones de todo tipo referentes a la venta, oferta para venta, compra, transporte, distribución y consumo en el mercado interno, así como a las disposiciones y prácticas derivadas del régimen cambiario.

Artículo 21.—Quedan exceptuados del tratamiento de la nación más favorecida previsto en el Artículo 18, las ventajas, franquicias y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre Partes Contratantes o entre Partes Contratantes y terceros países, a fin de facilitar el comercio fronterizo.

CAPITULO V

TRATAMIENTO NACIONAL EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

Artículo 22.—En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de una Parte Contratante gozarán en el territorio de otra Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los productos similares nacionales.

CAPITULO VI

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 23.—Las Partes Contratantes podrán, con carácter transitorio, otorgar a una Parte Contratante la facultad de imponer restricciones cuantitativas u otras medidas de efecto equivalente respecto de:

- a) importaciones de productos que se destinen a complementar producciones internas básicas que tengan gravitación importante en la economía nacional o que sean objeto de programas especiales de estímulo gubernamental, siempre que esas restricciones no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador, y
- b) exportaciones, cuando tales restricciones sean indispensables para asegurar el abastecimiento nacional de determinados productos.

Los regímenes correspondientes deberán tener en lo posible el carácter de la mayor automaticidad.

Artículo 24.—Las Partes Contratantes coordinarán sus programas de producción, importación y exportación de los productos afectados por las restricciones a que se refiere el Artículo 23, a fin de asegurar, mientras se mantengan las restricciones, cantidades mínimas de intercambio que en lo posible no sean inferiores a sus niveles tradicionales.

Artículo 25.—Las Partes Contratantes procurarán la coordinación de sus políticas de desarrollo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios, con objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, elevar el nivel de vida de la población rural y garantizar el abastecimiento normal en interés de los consumidores, sin desarticular las producciones habituales de cada Parte Contratante.

Para facilitar la consecución gradual de esos objetivos y dentro del plazo a que se refiere el Artículo 1, cada Parte Contratante podrá aplicar, en forma no discriminatoria, al comercio de ciertos productos agropecuarios, medidas adecuadas para que las importaciones no sobrepasen los déficit de producción interna, sin que esto signifique disminuir el consumo habitual de la población; y establecer sistemas de precios mínimos por debajo de los cuales las importaciones podrán suspenderse o reducirse temporalmente.

Las Partes Contratantes negociarán dentro del plazo de cinco años un Convenio de desarrollo agropecuario con el propósito de alcanzar los objetivos señalados en el primer párrafo del presente Artículo.

Artículo 26.—Previa comunicación al Comité, cualquier Parte Contratante podrá poner en ejecución con carácter de emergencia, medidas especiales adecuadas a cada caso, en resguardo de los intereses nacionales afectados cuando:

- a) la situación de su balance de pagos lo justifique; o
- b) se produzcan, por factores imprevistos, perturbaciones graves en algún sector importante de la actividad económica nacional, que afecten el nivel de empleo o el ritmo de desarrollo económico.

Tan pronto reciba dicha comunicación, el Comité examinará las causas que hubieren originado la aplicación de

esas medidas y promoverá la adopción de aquellas que estime adecuadas en el plano de la acción colectiva para su corrección o eliminación.

Si la aplicación de las medidas especiales se prolongase por más de un año, el Comité propondrá de oficio, o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la iniciación de nuevas negociaciones a fin de restablecer la situación de reciprocidad preexistente o buscar nuevas fórmulas de equilibrio.

CAPITULO VII

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 27.—Para administrar el presente Tratado y facilitar la consecución de sus fines institúyese la Conferencia de las Altas Partes Contratantes (la Conferencia) y créase el Comité Permanente (el Comité).

Artículo 28.—Serán atribuciones de la Conferencia:

- a) tomar todas las decisiones que exijan acción conjunta de las Partes Contratantes;
- b) realizar las negociaciones previstas en el presente Tratado;
- c) examinar los resultados de su aplicación;
- d) dictar normas para su ejecución;
- e) aprobar el presupuesto anual de gastos del Comité y fijar las contribuciones de cada Parte Contratante; y
- f) entender en los demás asuntos de interés común.

Artículo 29.—La Conferencia estará constituida por Delegaciones de las Partes Contratantes, debidamente acreditadas.

Artículo 30.—La Conferencia se reunirá:

- a) en sesión ordinaria, una vez por año; y
- b) en sesión extraordinaria, cuando sea convocada por el Comité, por propia iniciativa o a pedido de una o más Partes Contratantes.

Artículo 31.—Durante los dos primeros años de vigencia del presente Tratado, las decisiones de la Conferencia serán tomadas por unanimidad de votos de las Partes Contratantes, con excepción del caso previsto en el Artículo 15. La regla de la unanimidad no será afectada por la ausencia de una o más Partes Contratantes de una sesión de la Conferencia debidamente convocada o por su abstención en una votación, siempre que estén presentes por lo menos dos tercios de las Partes Contratantes. Luego de dicho período de dos años, las Partes Contratantes fijarán, también por unanimidad, el sistema de votación y quórum exigible, para cada tipo de decisiones.

Artículo 32.—En cada sesión ordinaria de la Conferencia se fijará la sede de la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 33.—El Comité será el órgano encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, sugerir iniciativas y ejecutar, en lo pertinente, las decisiones tomadas por la Conferencia cumpliendo, además, las tareas de carácter administrativo.

Artículo 34.—El Comité estará compuesto por:

- a) un representante permanente de cada Parte Contratante;
- b) un Secretario Ejecutivo que será designado por la Conferencia; y
- c) un Secretariado integrado por funcionarios técnicos y administrativos designados en la forma establecida por el Reglamento.

El Secretario Ejecutivo será el Director del Secretariado,

integrará el Plenario del Comité como miembro sin derecho a voto y será el Secretario General de la Conferencia.

Artículo 35.—A fin de facilitar el estudio y la solución de problemas específicos, el Comité podrá crear Comisiones Consultivas integradas por representantes de las actividades económicas públicas y privadas de cada una de las Partes Contratantes, tales como la agricultura, la minería, la industria, el comercio y los transportes.

Artículo 36.—Además de las previstas en el presente Tratado, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) proponer iniciativas y formular recomendaciones a la Conferencia sobre las materias a que se refiere el presente Tratado;
- b) preparar los estudios y planes que le encomiende la Conferencia, tendiente a la coordinación de las políticas comercial, de producción y de inversiones de las Partes Contratantes, en cuanto convenga a la salvaguardia y expansión de sus economías;
- c) sugerir los criterios o normas que serán adoptados para calificar el origen de las mercaderías, su condición de materias primas, productos semielaborados y productos elaborados, para lo cual tendrá en cuenta la producción, elaboración o manipulación realizadas dentro de los límites territoriales de cada Parte Contratante;
- d) reunir y preparar las informaciones y estadísticas necesarias para los fines previstos en el presente Tratado;
- e) estudiar y proponer las medidas tendientes a simplificar y uniformar en forma progresiva los trámites y formalidades relativos al comercio entre las Partes Contratantes;
- f) sugerir criterios para determinar la equivalencia entre "gravámenes" y "otras restricciones";
- g) realizar estudios y promover entendimientos con vista a la celebración de acuerdos de complementación por sectores industriales;
- h) examinar las causas que hayan determinado la aplicación de las medidas de emergencia previstas en el Artículo 26 y sugerir medidas para su eliminación;
- i) preparar, conforme con el Artículo 42, la nomenclatura aduanera común y promover estudios para la coordinación de la presentación de estadísticas nacionales;
- j) sugerir medidas destinadas a combatir el contrabando así como la sobrefacturación o subfacturación;
- k) estudiar las posibilidades para la concentración entre dos o más Partes Contratantes de acuerdos destinados a evitar la doble tributación, y hacer las correspondientes recomendaciones a la Conferencia;
- l) examinar las reclamaciones sobre los actos o prácticas que alteren o puedan alterar las condiciones normales de competencia dentro de la Zona, sugiriendo providencias a la Conferencia;
- m) sugerir medidas destinadas a la coordinación y desarrollo de los transportes, vías y medios de comunicación entre las Partes Contratantes;
- n) formular recomendaciones tendientes al intercambio de trabajadores para su especialización en los centros industriales de la Zona y a la concesión de becas en instituciones de enseñanza técnica y profesional;
- o) convocar a la Conferencia a sesiones, indicar su fecha y, si son extraordinarias, la sede en que deberán realizarse;
- p) representar colectivamente a las Partes Contratantes en sus relaciones con terceros países y organismos o entidades internacionales a los efectos de tratar asuntos de interés común, cuando así lo exija la aplicación del Tratado;

- q) someter a las sesiones ordinarias de la Conferencia un informe anual sobre la marcha del Tratado;
- r) preparar el proyecto de presupuesto anual de gastos y someterlo a la aprobación de la Conferencia; y
- s) ejecutar las demás tareas que le fueren encomendadas por la Conferencia.

Artículo 37.—En cumplimiento de sus atribuciones, el Comité podrá solicitar el asesoramiento técnico de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL); así como la colaboración de otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 38.—En su primera sesión la Conferencia establecerá el Reglamento del Comité.

En dicho Reglamento se fijará el quórum y el sistema de votación exigibles para cada tipo de decisión.

Artículo 39.—El Comité entenderá en los problemas comunes de las Partes Contratantes en sus relaciones de pagos, conforme con los acuerdos a que llegaren.

Artículo 40.—El Comité se constituirá a los sesenta días de la entrada en vigencia del presente Tratado y tendrá su sede en la ciudad de

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 41.—Ninguna modificación de la tarifa aduanera de una Parte Contratante podrá significar en cuanto a la importación, un nivel de gravámenes menos favorable que el vigente inmediatamente antes de la fecha de la reforma para los productos comprendidos en las listas a que se refiere el Artículo 3.

Artículo 42.—Las Partes Contratantes procurarán en sus relaciones comerciales recíprocas, en el más breve plazo posible adoptar definiciones, procedimientos y reglamentaciones aduaneras comunes y coordinar la forma de presentación de las estadísticas nacionales. Asimismo, adoptarán una nomenclatura tarifaria que sirva de base común, para las negociaciones previstas en el presente Tratado.

Artículo 43.—Las Partes Contratantes podrán celebrar entre sí convenios para regular los asuntos comerciales o económicos específicos no contemplados especialmente en el presente Tratado y compatibles con sus disposiciones.

Artículo 44.—Las Partes Contratantes adoptarán las medidas conducentes a evitar que los productos que se intercambien entre ellas sean reexportados a terceros países, sin un previo proceso de industrialización o de elaboración, cuyo grado podrá ser calificado por el Comité. Se exceptúan de esta norma aquellos casos en que las Partes Contratantes interesadas den su conformidad a tales reexportaciones.

Artículo 45.—Las Partes Contratantes velarán porque dentro de la Zona goce de plena libertad el tránsito de las mercaderías precedentes de una de las Partes Contratantes y destinadas a una de ellas. Tales mercaderías en tránsito estarán exentas de derechos, impuestos o contribuciones de cualquier orden. Sin embargo, deberán sujetarse al pago de las tasas generalmente aplicables a la prestación de servicios, así como a las medidas de seguridad, sanidad y policía.

Artículo 46.—Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) protección de la moralidad pública;
- b) aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones o materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en el artículo 45 y en los Tratados sobre libre tránsito irrestricto vigente en las Partes Contratantes.

- d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) protección del patrimonio nacional del valor artístico, histórico o arqueológico; y
- g) exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 47.—El presente Tratado será sometido a ratificación por parte de los Estados signatarios. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados ante el Gobierno... que notificará la fecha de depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

El presente Tratado entrará en vigencia treinta días después del depósito del tercer Instrumento de Ratificación, para el caso de los tres primeros ratificantes. Entrará en vigencia, en relación a cada nuevo Estado que lo ratifique, treinta días después del depósito del Instrumento de Ratificación respectivo.

El Gobierno... notificará al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado.

Artículo 48.—Después de su entrada en vigencia el presente Tratado quedará abierto a la adhesión de los demás Estados latinoamericanos que deberán depositar, a tal efecto, ante el Gobierno... el correspondiente Instrumento de Adhesión.

El Comité determinará la fecha en que el Estado adherente deberá realizar las negociaciones previstas en el Artículo 3.

Artículo 49.—Los Estados adherentes deberán conceder reducciones de gravámenes no inferiores a los porcentajes previstos en el Artículo 5, acumulados durante el período transcurrido desde la entrada en vigencia del presente Tratado.

Excepcionalmente, y para facilitar la adhesión de otros Estados, las Partes Contratantes podrán distribuir parte de los porcentajes, así acumulados, entre los años que resten para cumplir el plazo previsto en el Artículo 1.

Artículo 50.—Las concesiones previamente negociadas por las demás Partes Contratantes sólo serán extendidas al Estado adherente después de que haya puesto en vigor las concesiones otorgadas en reciprocidad, a todos los Estados que hubiesen ratificado el Tratado o adherido al mismo.

Artículo 51.—Expirado el plazo de doce años, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, las Partes Contratantes procederán a examinar los resultados obtenidos en virtud de la aplicación del Tratado e iniciarán negociaciones colectivas para adaptarlo a una nueva etapa en el programa de integración económica de las Partes Contratantes.

En el curso de esas negociaciones, las Partes Contratantes podrán introducir en el texto del Tratado las modificaciones que estimaren adecuadas para tal finalidad.

Artículo 52.—Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Tratado, entre una Parte Contratante y uno o más terceros países.

Cada Parte Contratante tomará las providencias necesarias para adecuar los convenios vigentes a las disposiciones del presente Tratado, particularmente los que contengan la cláusula de la nación más favorecida.

Iguales providencias deberán ser adoptadas en relación con los convenios vigentes entre las Partes Contratantes.

Artículo 53.—El presente Tratado tendrá duración ilimitada. Cumplidos diez años, contados desde la fecha de su entrada en vigencia podrá ser denunciado por cualquier Parte Contratante. La denuncia deberá ser notificada al Gobierno... y sólo será efectiva después de dos años de la fecha de la notificación.